



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001376-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01122-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**
PODER JUDICIAL
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01122-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2021, interpuesto por **ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**, respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

“(…)

1. *Todos los documentos emitidos (Informes, Oficios, Memorandums, Cartas, Órdenes de Compra y/o Servicio y cualquier otro) que el Sr. Fernando Puerta Valdez haya suscrito como encargado de la Jefatura de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, durante los días 01, 02, y 03 de febrero del año 2021.*
2. *Acto de administración y/o acto administrativo y/o cualquier otro documento a través del cual la Presidencia de Corte y/o la Presidencia del Poder Judicial designó al Sr. Fernando Puerta Valdez como encargado de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, durante los días 01, 02, y 03 de febrero del año 2021.*
3. *Todos los documentos emitidos (Informes, Oficios, Memorandums, Cartas y cualquier otro), dirigidos por el despacho de la Presidencia de Corte Superior de Justicia de Amazonas y/o otra dependencia del Poder Judicial, hacia el Sr. Fernando Puerta Valdez en su condición de encargado de la Oficina de Administración Distrital de la CSJ Amazonas, durante los días 01, 02, y 03 de febrero del año 2021.*
4. *Base legal y/o normativa que ampare o valide legalmente la designación y/o encargatura del Sr. Fernando Puerta Valdez durante los días 01, 02, y 03 de febrero del año 2021.*

5. Toda documentación que haya sido emitida por la Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General y Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, y/o cualquier otra dependencia del Poder Judicial y notificada a la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en donde se haya emitido pronunciamiento u opinión en relación a la designación y/o encargatura del Sr. Fernando Puerta Valdez en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración Distrital de Amazonas durante el periodo del 01 al 03 de febrero del año 2021.

Solicito que el requerimiento de información sea atendido a través del correo electrónico: [REDACTED] o en su defecto vía whatsapp. [REDACTED]

Con fecha 21 de mayo de 2021 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante Resolución 001263-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo respectivo y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 24 de junio pasado, a través del Oficio N° 000802-2021-P-CSJAM-PJ en tres (3) folios, anexando la Carta N° 000045-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 15 de abril de 2021, que habría sido remitida al recurrente, en la que se indica lo siguiente:



(...) remito adjunto al presente a folios 04, las Resoluciones Administrativas N° 117-2021 -FPJ y N° 184-2021 -P-PJ; mediante las cuales la Presidenta del Poder Judicial encarga la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas al CPC Fernando Puerta Valdez.

En cuanto a su pedido de cualquier documento emitido en respuesta at Oficio N° 189-2021 -P-CSJAM-PJ dirigido a la Presidencia del Poder Judicial; hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la referida Presidencia motivo por el cual no es posible atender su pedido”.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Resolución de fecha 14 de junio de 2021, notificada a la entidad el 18 de junio pasado.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, fue atendida por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Respecto a la notificación de actos administrativos o comunicaciones de la entidad a los administrados por correo electrónico, es pertinente señalar que de autos no se aprecia la confirmación de recepción del correo electrónico que habría enviado la entidad al recurrente el 25 de mayo de 2021, por lo que no se entiende conforme a ley la supuesta notificación, debiendo tenerse presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

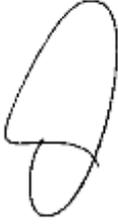
“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.”

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Ahora bien, conforme se advierte de los actuados remitidos por la entidad a esta instancia en **TRES (3) FOLIOS**, conformados por la solicitud del recurrente y la Carta N° 000045-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 15 de abril de 2021, si bien la entidad no ha formulado alegato alguno, se entiende de dicha documentación que habría atendido -al menos parcialmente- la solicitud del administrado; sin embargo, no existe constancia de notificación física o virtual alguna, o la conformidad de recepción por correo electrónico del recurrente, o el reporte de entrega de correo electrónico emitido por el servidor de correo electrónico institucional de la entidad, por lo que en aplicación del citado artículo 20 de la Ley N° 27444, no se tiene por válida la supuesta notificación realizada por la entidad al administrado de la Carta N° 000045-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 15 de abril de 2021, y con ello, se concluye que la entidad no atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública materia de apelación.

Sin perjuicio de ello, según se desprende del contenido de la Carta N° 000045-2021-P-CSJAM-PJ, la entidad ha confirmado, de alguna manera, la designación del CPC Fernando Puerta Valdez como encargado de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, al hacer referencia a las Resoluciones Administrativas N° 117-2021 -FPJ y N° 184-2021 -P-PJ, sin embargo, no se ha adjuntado documentación adicional alguna, tales como informes, oficios, memorándums, cartas u otros, sobre la gestión y actuación del referido servidor como encargado de la Oficina de Administración de dicha dependencia judicial, tal como lo requirió el administrado, y tampoco se indica en dicho documento de respuesta, que tal documentación no existe, por lo que corresponderá que la entidad acredite la correcta notificación de la referida carta, y entregue íntegramente la información solicitada, o en su defecto comunique su inexistencia debidamente acreditada.

³ En adelante, Ley N° 27444.



Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, no siendo competente este colegiado en disponer, recomendar u ordenar la imposición de sanciones o el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios, pues tal facultad es inherente exclusivamente a la entidad, debiendo declararse infundado el recurso de apelación materia de análisis en dicho extremo.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

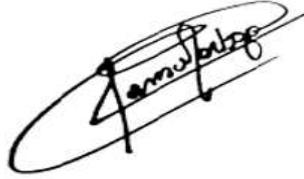
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01122-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2021, interpuesto por **ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

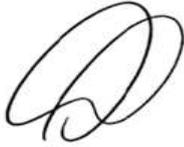
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal